

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 2021-00114

Pio Dávila <davilapio0311@gmail.com>

Mar 18/01/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20220118145228921.pdf;

ENVIA

PIO DAVILA ECOROIMA

Leticia, 18 de enero de 2022

Señor

Juez 2º Civil Municipal de Leticia

Carrera 6 No 8-31 Piso 1º, Palacio de Justicia Tel. (038)5927734

Correo electrónico: cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leticia

REF: Ejecutivo de menor No 2021-00114

Dte: BANCO BBWA S.A.

Ddos: Jairo Jhonny Guerra Araujo y otra

PIO DAVILA ECOROIMA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, según poder adjunto, estando en término, comedidamente me permito contestar la demandada, que lo realizo de la siguiente manera,

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto esta afirmación, según documento anexo a la demanda, como el pagare No 00130506989600145739 del 30 de julio de 2012.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto: Toda vez que por circunstancias ajenas, como el decreto de medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre el bien hipotecado y posteriormente, frente el marco de la vulnerabilidad económica, presentada por el COVID -19, en el que el Estado Colombiano mediante Decretos por fuerza de ley ordeno a los acreedores, abstenerse de realizar cobros o buscar mecanismos conciliatorios, para dirimir las obligaciones bancarias de los deudores, hasta la terminación de la pandemia; y así prevenir y mitigar la miseria de los ciudadanos, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, yt por el cual no se pagó. Pero anterior a dichas fechas se venía pagando debidamente, como se observa del esto de cuenta, reconocida por la parte actora.

AL NUMERL TERCERO: Es cierto que existe clausula aceleratoria en el pagare génesis de este proceso; pero por las razones mencionada se debió buscar previa a la demanda, mecanismos de soluciones, para mitigar las obligaciones.

AL NUMERAL CUARTO: Es cierto, según prueba documental adjunto, se firmó en blanco el pagare No MO26300000000105065000237114 del 27 de mayo de 2011, para garantizar, el pago de la obligación o valor contenida en dicha letra.

AL NUMERAL QUINTO: La obligación contenida en el pagare No MO26300000000105065000237114 del 27 de mayo de 2011, fue recogida por el pagare No 00130506989600145739 del 30 de julio de 2012; es decir se subsumió esta obligación, por el cual no debió cobrarse aisladamente.

AL NUMERL SEXTO: Es cierto que se firmó el pagare en blanco No MO26300000000105065000268762 del 30 de abril de 2018, con el fin de pagar cuotas de la obligación atrasada, contenida en la letra de cambio No 00130506989600145739 del 30 de julio de 2012. Por lo tanto se debe tener como base de obligación únicamente la contenida en este pagare.

AL NUMERAL SEPTIMO: Por las razones anteriormente mencionada no existe esta obligación.

AL NUMERL OCTAVO y NOVENO: Es cierto. Razón por la cual, se debió adelantar un proceso ejecutivo hipotecario y no paralelamente como de mala fe y a son de usura lo esta ejecutando el actor. Máxime que el ejecutante tiene conocimiento de la existencia de un proceso de extinción del derecho de dominio, sobre el inmueble objeto de medida cautelar, porque fue sujeto procesal dentro del mismo, donde en segunda instancia del mismo se le reconoce como acreedor según documento anexo a esta contestación.

AL DECIMO: Son precepto legal, por cuestiones de pandemia, que no merece comentario.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA, TECERA y CUARTA solicitada me opongo totalmente por las razones expuestas y se condene al actor por actuar de mala fe, al pretender recaudar obligaciones inexistentes.

PRUEBAS

Se tenga como tales, las pruebas aportadas en la demanda y se tengo como prueba el oficio sin número del 09 de diciembre de 2021 del escribiente del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

ANEXO

Poder a mi favor y documento aducido en el capítulo de pruebas

COMPETENCIA

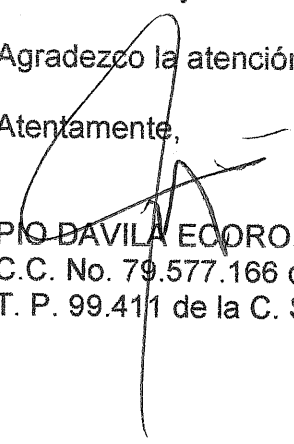
Por estar conociendo del proceso es usted competente para tomar decisión.

NO TIFICACIONES

Para cualquier efecto de información o notificación los recibiré en la carrera 9 No 14-32 Barrio José María Hernández de la ciudad de Leticia. WhatsApp: 3223379282 y Correo electrónico: davilapio0311@gmail.com

Agradezco la atención prestada a mi petición.

Atentamente,



PIO DAVILA ECOROIMA
C.C. No. 79.577.166 de Bta.
T. P. 99.411 de la C. S. de la J.

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
E.S.D.

REF: Poder especial


JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO Y NAZARETH OLORTEGUI CALDERON, mayores de edad, identificados como aparecemos al pie de nuestros correspondientes firmas, mediante el presente escrito otorgamos poder especial amplio y suficiente al doctor PIÓ DÁVILA ECOROIMA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No 79'577.166 de Bogotá y T.P. N° 99.411 del C. S. de la J., para que en nuestros nombres y representaciones defienda nuestros derechos dentro del proceso ejecutivo No 2021-00114-00, promovido por el BANCO BBBVA COLOMBIA S.A.

Para el cumplimiento de su mandato, nuestro apoderado cuenta con la facultad de solicitar y aportar pruebas, presentar, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, notificarse de los actos interlocutorios en mi ausencia; así como la de desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir poder, reasumir, recibir y demás facultades inherentes, como la descrita en el artículo 77 del C. G. P.

Por lo anterior sírvase señor juez, reconocerte personería para los fines y efectos para el cual fue conferido.


De usted señor juez

Cordialmente,


JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO
C.C. No 15.875.017 de Leticia


NAZARETH OLORTEGUI CALDERON
C.C. No 41.055.614 de Leticia

Acepto:


PIO DÁVILA ECOROIMA
C.C. 79.577.166 de Bta
T.P. 99.411 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
SECRETARÍA
CALLE 24 No. 53 - 28 TORRE C - OFICIA 310 - TEL. 601 423 33 90 EXT. 8385
SECESTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTÁ, D. C. 9 DE DICIEMBRE DE 2021

ABOGADO
PEDRO MENDOZA ALDANA
APODERADO JAIRO JHONNY GUERRA
CARRERA 7 No. 74 - 56 OF. 401
BOGOTÁ D.C.

NO. KMU-1367. LE NOTIFICO QUE EL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** MEDIANTE DECISION DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021. DISPUSO: **PRIMERO. REVOCAR** LA SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE **EXTINGUIR EL DOMINIO** DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 400-289, UBICADO EN LA CALLE 8 N° 6-65 LETICIA (AMAZONAS), CUYA PROPIEDAD DE HALLA INSCRITA A NOMBRE DE JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO, CON FUNDAMENTO EN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN ESTA PROVIDENCIA. **SEGUNDO. DISPONER** EN CONSECUENCIA, QUE EL INMUEBLE SEÑALADO EN PRECEDENCIA PASE A FAVOR DEL ESTADO A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO). **TERCERO. RECONOCER** DERECHOS COMO ACREEDOR HIPOTECARIO EN FAVOR DEL BANCO BÉVA DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PRECEDENCIA. **CUARTO. DECLARAR** QUE CONTRA LA PRESENTE DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ACORDE CON LO NORMADO EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1708 DE 2014."

RAD. 110013120002201800053 01 (E.D. 429). **AFECTADOS:** JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO



KATERINE MELO URBINA
SCRIBIENTE